

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00486 00

1. AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los intervinientes las respuestas allegadas de los siguientes recintos judiciales; respecto del requerimiento adelantado por esta sede para conocer el estado actual de la medida de enajenación que recae sobre los bienes del deudor:

- Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga: *“corre traslado del requerimiento al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Buga, Valle, toda vez que, el proceso del filiado DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ, fue redistribuido el día 21 de marzo de 2023 a dicha oficina Judicial, ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en acuerdo No. CSJVAA23-10 DEL 26 DE ENERO DE 2023”.* (Archivo digital 114).

- Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guadalajara de Buga *“...una vez agotada la revisión documental en las plataformas digitales de Mercurio y Siglo XXI, se advierte que en la sentencia condenatoria del 1 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Buga – Valle del Cauca no hubo pronunciamiento sobre mantener o levantar la medida cautelar en mención.*

*A su vez, no se encontró registro de ninguna solicitud elevada por el penado, ni providencia judicial mediante la cual se ordenará el levantamiento de la medida cautelar o disposición en contrario...”* (Archivo digital 116).

- Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buga *“...De forma atenta y comedida me permito informar que efectivamente este Despacho adelantó la diligencia de Audiencia preliminar de Formulación de Imputación al señor Diego José Caicedo y libró las comunicaciones contenidas en el Art. 97 CPP, pero el pronunciamiento de mantener o no la medida cautelar sobre los bienes del procesado corresponde al Juez de conocimiento al momento de emitir el fallo.*

*Pues los Juzgados con Función de Control de Garantías solo realizan las diligencias preliminares que sean asignadas por el Centro de Servicios judiciales de esta especialidad y a petición de parte. Se da traslado ante el Juzgado 1o. Penal Municipal de esta ciudad.”* (Archivo digital 117).

2. Habiéndose agotada por esta instancia los requerimientos a la Autoridad competente sin que se acreditara el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes del deudor sujetos a registro (artículo 97 C.P.P.) decretada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guadalajara de Buga – Valle, se le **REQUIERE** al deudor en calidad de penado dentro del proceso *lesiones personales agravadas* con partida No. 76111600016520180097100 adelante las acciones necesarias tendientes al levantamiento de la medida de enajenación ante la autoridad competente.

Adviértasele también del cumplimiento al numeral 9. de 27 de octubre de 2022.

Para todo lo anterior concédasele el término de (02) meses que corren a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

3. Incorporase el escrito allegado por la Liquidadora el 28 de marzo de los corrientes (Archivo digital 115) en el que informa que conforme a la notifica allegada por la por la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga – Secretaria de Hacienda, hace mención de la existencia de un (1) predio más identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-

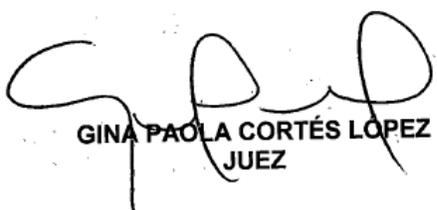
19066, en el que se constara con derecho de dominio del predio (16.66%) al deudor Diego José Caicedo Pérez.

Conforme al artículo 567 del C.G.P., CÓRRASE traslado a las partes por el termino de (10) de los inventarios y avalúos presentado por la liquidadora Mónica Pipicano Gutiérrez el 28 de marzo de 2023, para que si a bien lo consideran presenten observaciones o alleguen un avalúo diferente.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> tal como lo permite el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00632 00

#### CONTROL DE LEGALIDAD (Art. 132 C.G.P.)

Estando el proceso presto a continuar con la etapa subsiguiente, se da cumplimiento al artículo 132 del estatuto Procesal actualmente vigente, a efectos de sanear inconsistencias e irregularidades del proceso.

Analizada la actuación, se encuentra que mediante sendos escritos el extremo demandando propone en su defensa, excepciones previas y de fondo.

Resueltas las excepciones previas enlistadas en el escrito respectivo, al entrar al análisis de las de mérito se encuentra que dentro de ellas se propone AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Descorridos los traslados de ambos tipos de excepciones y resultas las que la demandada enlistó como previas se observa que aquella que formula como de fondo (ausencia de requisito de procedibilidad), también es de la tipología de excepción de forma, tal como se verá.

Las defensas o excepciones que puede formular el demandando al interior del proceso se agrupan en dos, las que formulan ataques de forma o previas, o aquellas que discuten el fondo o también llamadas perentorias.

Las primeras, esto es, las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, constituyen impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo. Su objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento.

En su esencia está, no enervar sustancialmente la pretensión, porque no afectan el derecho reclamado por el actor, y se relacionan con causales de inadmisión de la demanda y de nulidad procesal, pues su propósito es depurar el procedimiento.

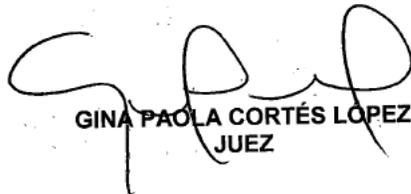
Así las cosas, aludir a la falta de un requisito necesario para entablar la demanda, en nada cuestiona el fondo de la pretensión o el derecho reclamado por el demandante, pues solo busca que el proceso se ajuste a sus condicionamientos mínimos necesarios para planearlo en un escenario judicial.

Ahora bien, a pesar que la demandada denominó su defensa como excepción de fondo, lo cierto es, que la presentó en oportunidad, ya que contrario a lo que sostuvo la parte actora al momento de descorrer el traslado, siendo este un proceso verbal la formulación de las excepciones previas se sigue de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 del C.G.P., estando su interposición por medio de recurso de reposición asignada al trámite de los procesos ejecutivos.

Y que se haya presentado en oportunidad es relevante ya que aplicando la regla consignada en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., el equívoco en la denominación de la defensa propuesta no evita su tramitación siempre que se haya propuesto oportunamente, aunada a la interpretación sistémica de las normas procesales, especialmente el artículo 11, respecto a la abstención de exigir formalidades innecesarias; y respetado el derecho de contradicción del actor quien tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el defecto aludido, será menester dar el trámite que le corresponde a la excepción denominada AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y resolverla en los términos del numeral 2. del artículo 101 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



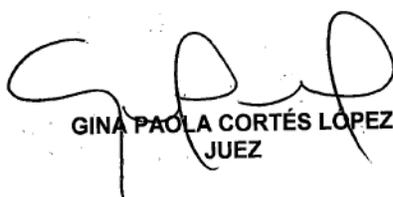
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00766 00

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de sucesión es la partición y adjudicación del patrimonio del causante, lo cual en esta causa ocurrió con la Sentencia proferida el 21 de abril de 2023, notificada en estado virtual No. 064 del 24 de abril de 2023, el secuestro del bien es improcedente.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

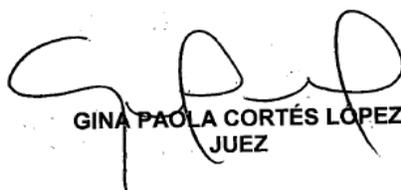
76001 4003 021 2019 01033 00

1. Vencido el término de comparecencia establecido en el artículo 848 del E.T. sin concurrencia de la DIAN, se continúa con el trámite procesal y en consecuencia **DECRÉTESE LA PARTICIÓN.**

Adviértase a los partidores conjuntos designados lo dispuesto en la audiencia de fecha 15 de septiembre de 2022 y a partir de la notificación del presente proveído, tendrán el término máximo de veinte (20) días para presentar el respectivo trabajo, y deberán acatar para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00035 00

#### RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de Auto de 15 de julio de 2022, el Juzgado decretó una prueba, previo a resolver sobre la nulidad solicitada por la demandada Rengifo de Lasso. Dentro del término de su ejecutoria el apoderado de la señora Marina Rengifo presenta recurso de reposición.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el litigante que el Juzgado corrió un doble traslado del escrito de nulidad por él presentado y ya que el actor guardó silencio respecto del primero, aprovechó el segundo para pronunciarse de la nulidad, en detrimento de los derechos de su prohijada.

Preocupa al recurrente que a pesar de los diversos argumentos presentados en el escrito de nulidad, el Despacho solo haya decretado una prueba, la cual considera verificará que la inconsistencia notficatoria se deriva de un error y no de una situación sustancial, sin que le importara al Censor indagar por el desconocimiento rotundo que hacer la demandada respecto de la signatura impuesta en aparente señal de recibo; máxime cuando en el escrito de nulidad se pidió como prueba “que el documento cuestionado fuera cotejado con su original, en aplicación a lo reglado en los artículos 246, 262 y 272 del estatuto adjetivo”.

#### TRASLADO DEL RECURSO

Cumplíendose por Secretaría el traslado del recurso, el 27 de julio de 2022 mediante el Traslado Virtual No. 035; dentro del término legal (29 de julio de 2022), el demandante en respuesta refirió que:

En Ningún momento se surtieron dos traslados del escrito de nulidad, pues el traslado no se surtió el mismo día en que se ordenó el mismo.

El auto recurrido decretó una prueba de oficio que no es susceptible de recurso alguno.

#### CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Siendo los reparos presentados originados en situaciones diferentes se abordará su estudio por separado.

#### TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD

En efecto como lo precisa el recurrente, en el numeral 3. Del Auto de 28 de junio de 2022 notificado en el Estado No. 111 de 29 de junio de 2022, se ordenó correr traslado del escrito de nulidad en cumplimiento del Artículo 134 del C.G.P., y en los términos establecidos por los artículos 110 del C.G.P., y 9 de la Ley 2213 de 2022.

Es importante tener en cuenta, que la primera de las disposiciones citadas expresamente consagra que los traslados que deban surtirse por fuera de audiencia, lo harán en Secretaría por el término de tres días y la forma de hacerlos, según la normativa es con la inclusión en una lista que se mantendrá a disposición

de las partes en la secretaría del juzgado por el término de un día, corriendo desde el día siguiente.

Así las cosas, la sola orden de correr traslado no agota la ritualidad legal, Ahora bien, en el caso concreto, el Auto de 28 de junio de 2022, se emitió por el Despacho en aras de claridad a los sujetos procesales, en cuanto a partir de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, promulgada solo unos días atrás, se hizo permanente la legislación que implementa tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia entre otras disposiciones.

Es decir, que la advertencia clara respecto a que el traslado se publicaría “*de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>”* disipaba toda duda respecto al lugar en el que se surtiría, obviamente, dentro de los términos y condiciones de ley, esto es, siguiendo lo ordenado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. ...*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.* (Subraya fuera del texto original)

De este modo, aclarado que el solo Auto de 28 de junio de 2022 no agotó la publicidad y traslado de la nulidad, pues adjunto a este Auto, en el Estado 111, no se publicó el escrito, no hay duda alguna que el traslado se surtió en los términos de ley en el Traslado Virtual No. 030, el 7 de julio de 2022, según consta en el expediente (Archivo 045)

Precisado lo anterior, no hay irregularidad alguna, pues el escrito que describe el traslado fue presentado por el demandante, el 12 de julio de 2022 a las 11:53 a.m., y en consecuencia nada que aclarar o revocar.

#### DECRETO DE PRUEBAS

En efecto con la providencia recurrida el Juzgado decretó una prueba, estando en la oportunidad concedida en el artículo 134 del C.G.P., el recurrente considera que el decreto de la misma anticipa que el juzgado dará “por sentado con ello que se trató de un error”.

Sobre el particular, como bien lo recuerda el demandante, las pruebas de oficio no tienen recursos, de acuerdo al inciso final del artículo 169 del C.G.P., pero si en gracia de discusión se aceptara que no haberse hecho expresa mención a que el decreto era oficioso, cambiara las circunstancias procesales, el alegato del litigante no acusa a la impertinencia, inconducencia o inutilidad de la prueba, aspectos que serían relevantes en su decreto, sino a la conjetura de lo que la prueba demostrará, aspecto que no puede conocer el Juzgado, pues no es el tercero que dará respuesta.

De este modo, por el decreto efectuado, no se abre paso revocatoria alguna.

Finalmente, en lo que si le asiste razón al recurrente, es que efectuó en su escrito de nulidad una solicitud probatoria respecto de la cual no se efectuó pronunciamiento alguno y por ello deberá adicionarse el Auto así.

- Para efectos de la ratificación solicitada con fundamento en el artículo 262 del C.G.P., cítese y hágase comparecer al mensajero a cargo de la guía RA304747525CO, en cuyo documento aparece como distribuidor CAMILO LOZANO de la empresa de correos 4-72, para que exponga sobre el contenido de la guía.

- Requiérase a la EMPRESA DE CORREOS 4-72 para que remita a este proceso en calidad de préstamo original de la guía RA304747525CO, lo anterior a costa del solicitante.

No se accede a tramitar desconocimiento del documento, en cuanto no se le ha atribuido el documento a la señora Marina Rengifo de Lasso, en los términos del artículo 272 del C.G.P.

Con lo anterior en este aspecto, el Auto será adicionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL,**

### RESUELVE

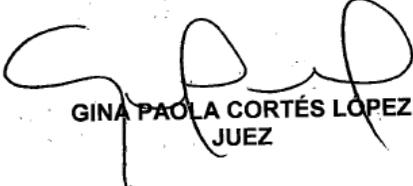
**PRIMERO.** NO REVOCAR el Auto de 15 de julio de 2022, no obstante, ADICIONESE el decreto probatorio en lo siguiente:

- Para efectos de la ratificación solicitada con fundamento en el artículo 262 del C.G.P., cítese y hágase comparecer al mensajero a cargo de la guía RA304747525CO, en cuyo documento aparece como distribuidor CAMILO LOZANO de la empresa de correos 4-72, para que exponga sobre el contenido de la guía.
- Requiérase a la EMPRESA DE CORREOS 4-72 para que remita a este proceso en calidad de préstamo original de la guía RA304747525CO, lo anterior a costa del solicitante.

Se niega el trámite de desconocimiento del documento (guía RA304747525CO), en cuanto no se le ha atribuido el documento a la señora Marina Rengifo de Lasso, en los términos del artículo 272 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Fíjese como fecha para practicar las pruebas decretadas y decidir sobre la nulidad solicitada el **15 de junio de 2023 a las 9:30 a.m.** actuación que se adelantará por medios virtuales, pro Secretaría remítase oportunamente el link.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00694 00

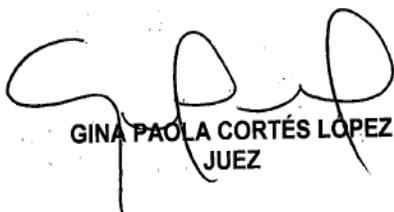
1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la apoderada en el que informa de la notificación personal al demandado, intentada en las direcciones: Calle 8 No. 7-42 apartamento 402 Edificio El Edén y Calle 7 29 55 de esta ciudad, con resultado negativo, según consulta realizada por esta dependencia a las guías No. (s) 119000016160 y 119000016159, respectivamente, en el que se indica: *dirección errada*. (Archivo digital 040 y 041).

No obstante, téngase en cuenta que de conformidad con las facturas aportadas al proceso y que son objeto de cobro judicial la dirección del demandado Calle 8 No. 7-42 apartamento 402 Edificio El Edén, no se ubica en esta ciudad si no en Ibagué - Tolima.

Finalmente, en la consulta del registro del establecimiento de comercio del demandado, en la Cámara de Comercio respectiva se encuentra como correo electrónico [jujucabasto@yahoo.com](mailto:jujucabasto@yahoo.com) (Archivo 023).

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00711 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MARÍA ALEJANDRA TORRES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1000502475 contra DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA identificada con la cédula de ciudadanía No.66772775.

#### ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de la señora Micanquer Figueroa, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré a la orden s/n, adosado en copia a la demanda.
  - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 23 de noviembre de 2022, corregido en cuanto a la fecha de cobro de los intereses moratorios, con proveído del 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados; del que se notificó a la señora DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA el 11 de abril de 2023, sin que vencido el término de traslado, presentara oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

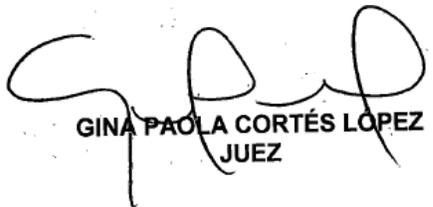
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$301.000.**

Notifíquese.

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00714 00

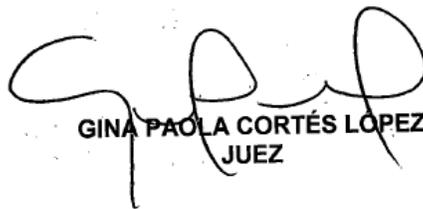
Habiendo informado la DIAN que la causante no registra a la fecha proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, y habiéndose designado partidador y aceptado el encargo en Audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, **DECRÉTESE LA PARTICIÓN.**

Para lo anterior recuérdese que la partidora cuenta con el término de diez (10) días hábiles para presentar el respectivo trabajo, acatando para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Al momento de presentar, el respectivo trabajo téngase en consideración lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., si así se estima conveniente.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00807 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JULIÁN SPITTA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94489491 contra RUBÉN DARÍO SEGURA CORTÉS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144181366.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Segura Cortés, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de la primera cuota pactada, con fecha de pago el 31 de marzo de 2021.
- b) CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la segunda cuota pactada, con fecha de pago el 28 de abril de 2021.
- c) CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la tercera cuota pactada, con fecha de pago el 28 de mayo de 2021.
- d) CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la cuarta cuota pactada, con fecha de pago el 28 de junio de 2021.
- e) CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de la quinta cuota pactada, con fecha de pago el 28 de julio de 2021.
- f) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000) por concepto de la sexta cuota pactada, con fecha de pago el 30 de agosto de 2021.
- g) No se accede al cobro de intereses moratorios descritos en los numerales “7 al 12” de las pretensiones de la demanda, al no encontrarse pactados en el Acta de Conciliación No.1535629-2021 4026-06550 efectuada en la Policía Nacional de fecha 29 de marzo de 2021.

2. Mediante proveído de 25 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado RUBÉN DARÍO SEGURA CORTÉS el día 17 de abril de 2023 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico [ruben.segura@correo.policia.gov.co](mailto:ruben.segura@correo.policia.gov.co), tomado del Acta de Conciliación aportada al proceso como título ejecutivo, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó la primera copia del Acta de Conciliación No.1535629-2021 4026-06550 efectuada ante la Policía Nacional, de fecha 29 de

marzo de 2021. De lo anterior, se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante y así lo dispone para estos documentos el Parágrafo Primero del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

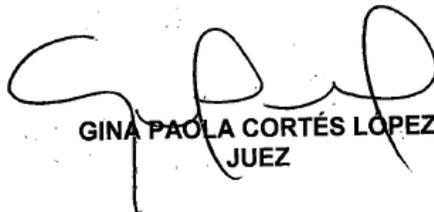
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$589.000.**

Notifíquese,  
PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00811 00

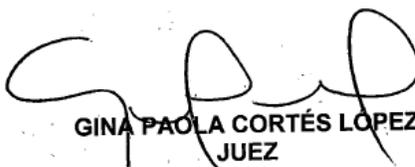
1. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora ANA ELENA HERRERA FRANCO como empleada del BANCO W S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00147 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Programa Servicios de Tránsito, que dice:

*En atención a su oficio No. 731 del 20 de Abril de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 27 de Abril de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: MCF979 se acató la medida judicial consistente en: Inscripción de La Demanda y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.*

Placa:	MCF979	
Clase:	CAMIONETA	
Modelo:	1980	
Chasis:	KB259532344	
Serie:	CA9535344	
Motor:	950487	
Propietario:	JAIRO	SALAZAR
Documento de identificación:	14431158	

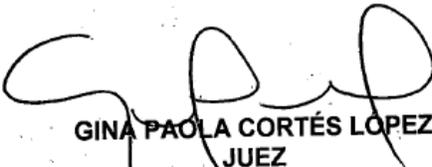
*Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.*

2. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, SE LE REQUIERE para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-159103, donde conste el registro de la inscripción de la demanda decretada.

Se resalta que el 20 de abril de 2023 se le envió a la dirección electrónica de la abogada actora el oficio que ordena la inscripción para su diligenciamiento.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



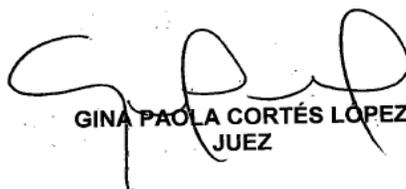
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00203 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por SANITAS EPS, con el fin de que intente la notificación del señor EDISMIR LÓPEZ DUQUE conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

Nombres y Apellidos	EDISMIR LOPEZ DUQUE
Cédula	94374078
Dirección	CORREGIMIENTO CAOPTE
Ciudad	CALI
Teléfono	3153772903
Correo Electrónico	sertecaasociados@outlook.es

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

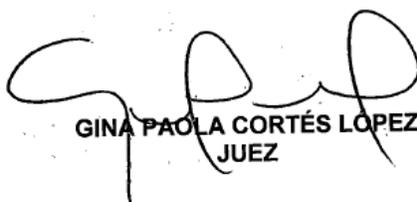
76001 4003 021 2023 00221 00

1. Dado que le existe razón al apoderado de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la nomenclatura del bien inmueble objeto de pertenencia, siendo la correcta Carrera 27 G No. 72-W-03/09 y no, carrera 27 G No. 72 -W-09 y 23-W-03, como se indicó

Por Secretaría líbrense los oficios de rigor con la corrección mencionada.

Notifíquese el presente proveído junto al Auto admisorio de fecha 08 de mayo de 2023 a la parte demandada, y téngase en cuenta esta dirección para la publicación de la valla.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18--May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00247 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador CONSORCIO FOPEP, que dice:

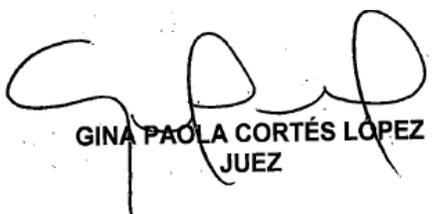
En atención a su oficio recibido el 28 de abril de 2023, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho registrando el embargo sobre el 30% de la pensión que percibe el señor Diego Duque Mora, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de mayo de la presente anualidad.

2. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, SE LE REQUIERE para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-589590 donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada.

Se resalta que el 28 de abril de 2023 se le envió a la dirección electrónica del abogado actor el oficio de embargo y la información de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre el procedimiento de registro.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

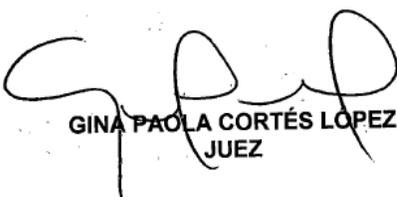
76001 4003 021 2023 00289 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación de los demandados en la dirección electrónica [GERENCIAIPS@SERVICARE.COM.CO](mailto:GERENCIAIPS@SERVICARE.COM.CO) la cual corresponde a la persona jurídica de acuerdo a la información contenida en el certificado de Cámara de comercio y conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificados a SERVICARE S.A.S. y ANDREA ANGEL UMBREIT, desde el 11 de mayo de 2023.

Se advierte que, respecto de la demandada Ángel Umbreit, la dirección electrónica se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del de mandante quien afirma le corresponde al sujeto procesal, bajo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.

2. Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuentan los sujetos procesales para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,  
PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

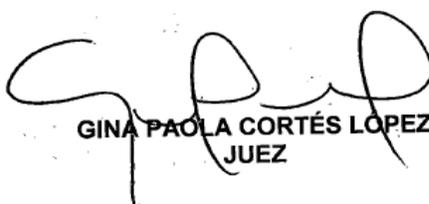
76001 4003 021 2023 00295 00

1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el Auto admisorio de fecha 19 de abril de 2023 y Auto 03 de mayo de 2023, en lo concerniente al nombre de uno de los demandados, siendo el correcto SILBERIA RODRÍGUEZ HURTADO y no, Silveria Rodríguez Hurtado como se indicó.

Notifíquese el presente proveído junto al Auto admisorio de fecha 19 de abril de 2023. Por Secretaría librese el oficio de la medida cautelar decretada en el numeral 2º del Auto 03 de mayo de 2023 con la corrección mencionada.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-May-2023

La Secretaria,